

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION** { Por un año... 50  
 { Por seis meses 26  
**PARA LA CAPITAL** { Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

**PARA FUERA** { Por un año... 60  
 { Por seis meses 32  
**DE LA CAPITAL.** { Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### Circular, núm. 60.

##### Sanidad.

Segun despacho telegráfico que me ha dirigido el Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid con fecha de ayer, es inmejorable la salud pública en aquella Capital, y falsas en consecuencia las noticias que algunos periódicos habían publicado respecto al particular.

Lo que se publica en este Boletín para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Burgos 31 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE LOZANA.

#### Circular, núm. 61.

En la noche del 25 del corriente fué robada por cuatro hombres armados de carabinas y puñales la casa de Jacinto Castaño, vecino del Barrio de Balbonilla, perteneciente al distrito municipal de Castrogeriz.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan

á la busca y captura de los sugetos citados, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habidos los conducirán con toda seguridad á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia á que pertenece expresado barrio.

Burgos 31 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE LOZANA.

#### Señas de los ladrones y efectos robados.

Un hombre de estatura regular, como de 35 años de edad, con mucha barba y patilla, vestido con pantalon y chaqueta de paño negro fino, con gorra de piel.

Otro id. enmascarado, con sombrero redondo, su vestido deteriorado, de paño negro: manifestaron que eran de Burgos.

Una mula de labranza, buena, 25 napoleones y tres monedas de oro de cien reales.

#### Circular.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de las tres gitanas cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolas á disposicion de este Gobierno con toda seguridad caso de ser habidas.

Burgos 2 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE LOZANA.

#### Personas y señas que se citan.

Manuela Gimenez, de 40 á 45 años, estatura regular, pelo castaño, bonita de cara, viste á la gitana.

Otra apodada la Chata, de edad como de 50 años, estatura bastante alta, poco pelo, con alguna cana, color moreno, vestida segun su clase.

Y otra que se dice es la nuera de la Chata, edad sobre 22 años, estatura pequeña, pelo castaño, cara buena, vestida tambien de gitana.

#### Circular, núm. 62.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion con fecha 13 del actual remite á este Gobierno la siguiente relacion de inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado.

#### PROVINCIA DE BURGOS.

Relacion de las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado emitidas por la Direccion general de la Deuda pública en 6 y 29 de Agosto del año próximo pasado á favor de los Ayuntamientos de los pueblos que se expresan en pago de bienes enagenados de Propios.

Número de inscripciones.	Su numeracion.	Pueblos.	Capitales.
1	17.745	Ayuntamiento de Torrepadre.....	457,55
1	17.746	Id. de Vitoria .....	279,75
1	17.747	Id. de Ircio .....	364,64
1	17.748	Id. de Arcos .....	279,77
1	17.749	Id. de Suzana .....	886,29
1	17.750	Id. de Villanueva de Puerta.....	4.789,70
1	17.751	Id. de Santivañez de Esgueba.....	6.645,80
1	17.752	Id. de Monasterio de Rodilla.....	2.294,81
1	17.753	Id. de Viznalo .....	10.152,50
1	17.754	Id. de Villafuertes.....	5.003,87
1	17.755	Id. de Quintanaelez.....	478,97
1	17.756	Id. de Tagarrosa .....	3.365,52
1	17.757	Id. de S. Clemente del Valle.....	5.884,15
1	17.758	Id. de Castil Delgado .....	458,96
1	17.759	Id. de Palazuelos de Villadiego.....	947,36
1	17.760	Id. de Orbaneja.....	1.089,59
1	17.761	Id. de Sta. Otalla del Valle.....	470,72
1	17.762	Id. de Mazuelo.....	5.258,59
1	17.763	Id. de Villasilos .....	17.399,95
1	17.764	Id. de Palacios de la Sierra.....	5.884,15
1	17.765	Id. de Valluercanes.....	3.133,88
1	17.766	Id. de Urbel del Castillo.....	823,77
1	17.767	Id. de Valdorros.....	687,27

Cuya preinserta relacion he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos en ella interesados y demás fines que correspondan.

Burgos 30 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE LOZANA.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

NEGOCIADO 5.º=CONSUMOS.=CIRCULAR.

El dia 1.º de Noviembre próximo es el vencimiento del 2.º plazo de la contribucion de consumos; y la Administra-

cion para continuar relevada del disgusto de expedir apremios, cree conveniente recordarlo á los Ayuntamientos obligados al pago, para que lo verifiquen dentro del término mas breve.

Dios guarde á V. muchos años.  
Burgos 27 de Octubre de 1865.—El Administrador, Gregorio Villa.  
—Sr. Alcalde constitucional de...

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Palencia y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una D. José María Milan de Aragon, ántes de Orense, Marqués de Albaida, y D. Ladislao Varona-Gutierrez, apoderado de su padre Don Francisco María Varona y Alfarseque, y en su nombre el Licenciado D. Nicolás María Rivero, apelante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración, apelada; sobre confirmacion ó revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Palencia que declaró que los demandantes, dueño el primero y arrendatario el segundo de un molino harinero en el pueblo de Palenzuela, tenían limitados el derecho y facultad de hacer y ejecutar en cualquier tiempo y época del año las obras necesarias de limpia de cauce y reparacion de la presa y máquina:

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que en 10 de Julio de 1865 D. Francisco Varona, arrendatario de un molino harinero movido por las aguas del rio Arlanza en el pueblo de Palenzuela, trató de construir una ataquía de contencion con objeto de hacer las obras de limpia que fueran necesarias:

Que el Ayuntamiento del expresado pueblo, creyendo que las indicadas obras podían alterar los vados del Pinganillo y del Puente, causando grandes perjuicios al vecindario, acordó requerir á Varona para que no cortase por completo las aguas, en el concepto de que si llevase á efecto su proyecto despreciando el requerimiento del referido Ayuntamiento, habria de destruirse la parte de las mismas que fuese necesaria:

Que llevadas á efecto las expresadas obras, el Alcalde mandó cumplir el indicado acuerdo, y así se hizo, destruyendo la mencionada ataquía:

Que en su consecuencia D. José María Orense y D. Francisco María Varona recurrieron al Gobernador de la provincia de Palencia en 13 del propio mes solicitando que se procediera inmediatamente al corte de las aguas que ya te-

nian verificado, sometiendo al Alcalde á la accion de los Tribunales de justicia por el atropello contra un establecimiento de propiedad particular, y que fueran abonados mancomunadamente por los Concejales que habian suscrito el acuerdo los inmensos perjuicios originados con tan injusto proceder:

Que pedido informe al Director de caminos vecinales, este manifestó que no veia inconveniente alguno en que se llevase á debido efecto el corte completo de las aguas en el sitio y forma que se habia ejecutado, porque en él no se originaba ninguna clase de daños, ántes bien se evitaban los que estaban experimentando el dueño y el usufructuario del artefacto, proporcionando al mismo tiempo un gran beneficio á los habitantes de la rivera que se surten de harinas en aquel establecimiento:

Que tambien se pidió informe al Ayuntamiento, y por separado al Alcalde de Palenzuela, y al evacuarlo manifestaron que no era cierto que se viniese haciendo en los años anteriores el corte de aguas en el mismo periodo en que fué ejecutado en 1865, sino que, por el contrario, siempre se habia respetado la época de recoleccion de frutos, en atencion á que el transporte se verifica por los vados con carros y acémilas yendo á pié los conductores de estas:

Que despues de haber reconocido la presa de la mencionada fábrica de harinas el Ingeniero D. Mariano Martin Campos, á quien tambien se mandó informar, manifestó:

Que no tenia fundamento alguno la indicacion hecha por el Ayuntamiento del expresado pueblo de Palenzuela, respecto á haberse elevado el nivel de la presa de la fábrica, y á los perjuicios alegados para fundar la resolucion acordada por el mismo de impedir el corte de las aguas dispuesto por los dueños del artefacto:

Que con vista de estos antecedentes, el Gobernador por decreto de 27 de Agosto del mismo año declaró, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, no haber lugar á someter á la accion de los Tribunales al Alcalde y Ayuntamiento de Palenzuela por haber obrado dentro del círculo de sus respectivas atribuciones, y teniendo en cuenta que la recoleccion de cereales estaba concluida, autorizó á Varona para que practicase la ataquía intentada, á fin de ejecutar las obras de limpia y reparacion que considerase necesarias:

Que los expresados D. José María Orense y D. Francisco María Varona reprodujeron su pretension en 10 de Setiembre siguiente: y por decreto de 16

del mismo se resolvió que se estuviese á lo mandado en 27 de Agosto anterior:

Vista la demanda que D. Felix Torquemada presentó ante el Consejo provincial de Palencia, en nombre de Don José María Milan de Aragon, ántes Orense, Marqués de Albaida, y de Don Francisco María Varona y Alfarseque, solicitando la revocacion de las providencias gubernativas de 27 de Agosto y 19 de Setiembre, y del citado acuerdo del Ayuntamiento de Palenzuela: y en su consecuencia que se mandase que á costa de los individuos de la expresada corporacion que habian suscrito el mencionado acuerdo se repusiese la indicada ataquía al estado en que se hallaba ántes de ser destruida, condenando al Alcalde de Palenzuela y demás individuos del Ayuntamiento que suscribieron el referido acuerdo al resarcimiento de daños y perjuicios que de la rotura de la ataquía se hubieran ocasionado al subarrendatario de la fábrica, mas las costas de este pleito:

Visto el escrito de contestacion del Dr. D. Saturnino Perez Pascual, en nombre del Alcalde y Ayuntamiento de Palenzuela, solicitando la confirmacion de las providencias gubernativas reclamadas:

Vistos los escritos de réplica y réplica presentados por las partes litigantes reproduciendo sus anteriores pretensiones y las pruebas aducidas por las mismas:

Vista la sentencia que en dos de Junio de 1864 dictó el Consejo provincial de Palencia revocando las providencias del Gobernador de 27 de Agosto y 19 de Setiembre de 1865, y el acuerdo del Ayuntamiento de Palenzuela de 10 de Julio del mismo año, en cuanto limitan el derecho y facultad del dueño de la fábrica de hacer y ejecutar en cualquier tiempo y época del año las obras necesarias de limpia de cauce y reparacion de la presa y máquina, confirmando las providencias en todos los demás particulares que comprenden:

Vistos el escrito de apelacion interpuesto por el Marqués de Albaida y el auto por el cual le fué admitido este recurso:

Visto el de mejora de apelacion presentado ante el Consejo de Estado por el licenciado D. Nicolás María Rivero en nombre de D. José María Orense, Marqués de Albaida y de D. Francisco María Varona, solicitando la revocacion de la sentencia apelada, en cuanto no condena al Alcalde y Concejales á indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por el acuerdo que ha dado lugar al presente litigio, y que se confirmase la sentencia en todo lo demás:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo la nulidad de todo lo actuado por no ser la materia contencioso-administrativa:

Vistos el auto de la Seccion de lo Contencioso confirmando el traslado con emplazamiento á la parte apelante del artículo de nulidad propuesto por mi Fiscal, y el escrito que en su consecuencia ha presentado el Licenciado Rivero en la representacion indicada oponiéndose al enunciado artículo y reproduciendo al mismo tiempo la pretension formulada en su escrito de mejora de apelacion.

Considerando que los vados del Puente y Pinganillo proporcionan un medio fácil de tránsito á los vecinos de Palenzuela, de que estos usan en las épocas de la recoleccion, y que por ello deben estimarse sujetos á las mismas disposiciones que los puentes y caminos:

Considerando, en consecuencia, que el Ayuntamiento y Alcalde de Palenzuela, al tomar la determinacion que dió motivo á este pleito, obraron dentro del círculo de sus atribuciones, puesto que entre ellas se cuenta, segun la ley, la conservacion de los usos y servidumbres de que está en posesion el vecindario:

Considerando que si los interesados estimaban injusta dicha determinacion, debieron reclamar contra ella ante el Gobernador de la provincia, y no habiéndolo hecho, y procediendo á la ejecucion de las obras á pesar del apercibimiento de que serian demolidas, carecen de derecho al abono de perjuicios, que, aun siendo ciertos, fueron causados por su desobediencia á un precepto de la Autoridad legitima:

Considerando, en cuanto á la cuestion principal, que segun resulta de la prueba, los vecinos de Palenzuela se hallan en posesion de transitar por dichos vados, y que este medio de comunicacion se impide ó dificulta con las obras que se proyectó hacer en el molino:

Considerando, que si bien el dueño de este tiene derecho para hacer las obras necesarias con el fin de que el artefacto sirva á su objeto, tal derecho no puede entenderse absoluto, sino limitado en cuanto al tiempo y el modo, de suerte que su ejercicio no perjudique al del vecindario, que es lo que disponen las providencias del Gobernador:

Considerando, en cuanto á la cuestion de competencia suscitada por el Fiscal, que si bien lo determinado por el Gobernador es sustancialmente un medio conciliatorio de todos los intereses y una medida de la facultad discrecional de la Administracion, reclamable en la via gubernativa ante el superior gerárquico,

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la sociedad minera *Murciana*, apelante en rebeldía, y de la otra la Administracion general, apelada y representada por mi fiscal; sobre caducidad de la mina *Mona*, perteneciente á la mencionada empresa:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, de que resulta:

Que en 10 de Octubre de 1857 Don Miguel Niguez denunció como abandonada por la sociedad *Murciana* la citada mina, sita en la ladera del cabezo de los Ermitaños, rincon de San Ginés, término de Cartajena.

Que el Gobernador de la provincia de Murcia en 10 del mismo mes dispuso que se hiciera saber á D. Francisco Lezcano, Presidente de la empresa, que expusiera lo que tuviese por conveniente en el término de 15 dias:

Que en el dia 27 se le notificó, sin que en el acto de la diligencia manifestara cosa alguna:

Que en 14 de Diciembre siguiente se opuso, expresando ser una falsedad lo alegado por Niguez:

Que el Ingeniero, á quien se pasó el expediente, informó que se hallaba comprendido en el caso tercero, art. 24 de la ley de Minería de 11 de Abril de 1849:

Y que el Gobernador en virtud de estos antecedentes decretó la caducidad de la mina *Mona* en 12 de Setiembre de 1859:

Vistas la demanda presentada por la referida sociedad ante el Consejo provincial de Murcia, y la sentencia definitiva de 4 de Febrero de 1865, por la cual se declaró válido y subsistente el decreto de caducidad, notificándose en 6 del mismo mes:

Vistos el recurso de apelacion que la sociedad *Murciana* interpuso, y la providencia en que le fué admitido:

Vistos el escrito de mi Fiscal acusando la rebeldía del apelante y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que la hubo por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del re-

Vistos el escrito del Presidente de la Compañía interponiendo en tiempo los recursos de apelacion y nulidad; el auto de 13 de Julio siguiente en que le fué admitido el de apelacion por la Seccion de lo Contencioso del referido Consejo de Administracion, y la notificacion hecha á las partes en 17 del mismo:

Vistos el escrito de mi Fiscal de 15 de Setiembre último acusando la rebeldía al apelante por no haber comparecido dentro de los seis meses que le concede el art. 66 del Real decreto de 4 de Julio de 1861, y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 16 del mismo mes en que la hubo por acusada:

Vistos los artículos 66 y 67 del Real decreto citado:

Visto el art. 254 del reglamento del Consejo de Estado de 30 de Diciembre de 1846.

Considerando que desde 17 de Julio de 1865 en que se notificó el auto de admision del recurso, hasta 15 de Setiembre último en que se acusó la rebeldía al apelante, trascurrió con exceso el termino de los seis meses en que esta parte debió mejorar la apelacion sin que se hubiese presentado á verificarlo:

Considerando que acusada la rebeldía por mi Fiscal á nombre de la Administracion apelada, se está en el caso prescrito por el art. 254 del referido reglamento;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Támes Hevia, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrí, D. Juan Antoine y Zayas, el Conde de Velarde y D. Domingo Moreno,

Vengo en declarar desierta la apelacion intentada por el Presidente de la Compañía de los ferro-carriles de la Habana, y por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia en este pleito pronunciada por el Consejo de Administracion de la Isla de Cuba.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 5 de Octubre de 1865.—Pedro de Madrazo.

nador superior civil, Presidente del Consejo de Administracion de la Isla de Cuba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Gonzalo Alfonso, Presidente de la Compañía de los ferro-carriles de la Habana, apelante en rebeldía, y de la otra mi Fiscal en nombre de la Administracion, apelada, sobre exencion de la contribucion municipal impuesta por el Ayuntamiento de aquella capital al depósito de Villanueva de la expresada Compañía, y devolucion de las cantidades satisfechas en tal concepto:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Gobernador superior civil de la Habana, en virtud del expediente instruido al efecto y de conformidad con lo consultado por la Junta general de Propios y Arbitrios, resolvió en 27 de Noviembre de 1857 que la Sociedad de ferro-carriles de la mencionada ciudad de la Habana no estaba exenta del pago de contribuciones municipales, segun se habia solicitado por D. Gonzalo Alfonso, Presidente de la misma Compañía, porque formalizadas las condiciones del remate por el Gobernador Capitan general Superintendente delegado de la Real Hacienda en representacion del Estado, y no por la Corporacion municipal, la exencion de todo impuesto á que se refiere la 18 de las indicadas condiciones no debia extenderse á los impuestos municipales, por retribuir estos á la Municipalidad los gastos que necesariamente le ocasionaban los diferentes servicios de policia urbana y de seguridad que la Compañía habria de hacer por sí á no estar organizados por el Municipio:

Visto el recurso de apelacion interpuesto ante el Real acuerdo de la Audiencia Pretorial por D. Julian Torrente, en nombre de D. Gonzalo Alfonso, Presidente de la Compañía, reproducido posteriormente por este último como demanda por la creacion del Consejo de Administracion de la Isla de Cuba, ante la Seccion de lo Contencioso del mismo, insistiendo en la pretension formulada en la via gubernativa, y pidiendo la devolucion de las cantidades que le habian sido cobradas:

Vista la sentencia que despues de sustanciado el pleito por sus trámites dictó el expresado Consejo de Administracion el dia 4 de Mayo de 1865, declarando improcedente la demanda de la Compañía, y confirmando la providencia gubernativa reclamada:

no es ménos cierto que para adoptarla es necesario resolver, al ménos implícitamente, acerca de los títulos en que se funda uno y otro derecho, y si el ejercicio de cualquiera de ellos en absoluto impide, como se ha dicho, ó dificulta el del otro; cuyos puntos por su naturaleza caen dentro de la competencia del juicio contencioso:

Considerando, acerca de la misma cuestion, que sometida al conocimiento de la autoridad superior administrativa, y debiendo serlo á su vez á lo contencioso, por lo que queda expuesto, la calificacion de los actos del Alcalde y Ayuntamiento, no puede negárseles la competencia para declarar si incurrieron ó no dicho Alcalde y Ayuntamiento en responsabilidad civil por los expresados actos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Támes Hevia, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrí, D. Juan Antoine y Zayas, el Conde de Velarde y D. Domingo Moreno,

Vengo en desestimar la excepcion de incompetencia propuesta por mi Fiscal; en confirmar la sentencia del Consejo provincial en cuanto absuelve de responsabilidad al Alcalde y Ayuntamiento, y en revocarla en lo demás que contiene, quedando por lo mismo firmes las providencias del Gobernador, en cuanto por ellas se entienda implícitamente negado el derecho absoluto del dueño del molino, sin sujecion á las reglas de policia dictadas por la Administracion, acerca de los cuales pueden los interesados usar de los recursos que procedan:

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 5 de Octubre de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gober-

glamento de lo Contencioso en que se prescribe que el apelante mejorará el recurso dentro de dos meses, contados desde el trascurso de los 10 días concedidos para interponerlo; y que si no le mejorase en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que la sociedad minera *Murciana* ha dejado trascurrir el plazo señalado como fatal para mejorar la apelacion, segun las disposiciones citadas, dando lugar á que mi Fiscal le acuse la rebeldía;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Antero de Echarrí, D. José de Sierra y Cárdenas y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo declarar desierta la apelacion y consentida la sentencia del Consejo provincial de Murcia de 4 de Febrero de 1865.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Doneell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 5 de Octubre de 1865.—Pedro de Madrazo.

## Providencias Judiciales.

### JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA de Roa.

Don Felix Gomez, Juez de paz de esta villa de Roa, y como tal encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por indisposicion del Sr. Juez propietario.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Dámaso Catalina, criado de Miguel Bajo, vecino de Fuentesmolinos, contra quien se sigue causa criminal de oficio en dicho Juzgado que regento, y por testimonio del que refrenda, sobre lesiones menos graves inferidas á Tomás Arranz

Catalina, residente en el citado pueblo, para que se presente en el mencionado Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan; pues de no hacerlo así en el término de treinta días, á contar desde el siguiente en que se inserte este en el Boletín oficial de la provincia, se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Roa á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Felix Gomez.—Por su mandado, Eleuterio Arrontes.

### JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA de Jerez de la Frontera.

#### EDICTO.

El Doctor D. Hilario de Pina, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta Ciudad de Jerez de la Frontera,

Hago saber: que en mi Juzgado y Escribanía del Licenciado Escribano refrendatario penden autos sobre desvinculacion de los bienes que constituyeron el patronato fundado por el Canónigo D. Alonso Perez Hurtado, en los cuales he proveído el auto siguiente.

Auto. Hágase saber á los opositores contenidos en la lista fólío trescientos cuarenta y cuatro, ó á los que representen sus derechos, que por equidad se les conceden treinta días, á contar desde hoy, para que nombren Procurador, y les den instrucciones para el seguimiento de estos autos, bajo apercibimiento que pasados sin que realicen lo uno ú lo otro se alzaré la suspension del término probatorio, y empezarán á correr los catorce días que faltan de él.—Y para que la intimacion tenga efecto, librese exhorto al Sr. Juez de Fregenal de la Sierra, acompañado de nota de los Procuradores de estos Juzgados y de lista de los interesados á quienes debe hacerse la intimacion; á los cuales se les prevenirá además que aun cuando el exhorto no sea devuelto dentro de los treinta días dichos, pasados, se alzaré la suspension y les parará el perjuicio consiguiente.

—Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Miguel. Jerez veinte y tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Pina.—Licenciado Juan Jacobo Thompson.

Los individuos contenidos en la lista á que el auto copiado se refiere son vecinos de la Aldea de Bodonal, provincia de Burgos, y sus nombres son los siguientes:

Ramona Socorro, José, Paula, Isabel, María Rey Hurtado y Socorro, Felipe,

Tomás, José, Antonio Moyá y Hurlado, Antonio Calabazo Hurtado, Andrés Vita Hurtado, Francisco Vita Hurtado, José Tobar, marido de Rosalía Hurtado, Josefa, Maria, Santiago y Lorenzo Hurtado.

Y no obstante haberse librado el exhorto mandado en el precopiado auto, he proveído otro, ordenando la publicacion del mismo por edictos, que se insertarán en los Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y Burgos, para mayor publicidad.

Jerez de la Frontera veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Doctor Hilario de Pina.—Licenciado Juan Jacobo Thompson.

## Anuncios particulares.

Don Pablo Alvarado, Oculista de Burgos, ha fijado su residencia en Valladolid, calle de Santiago, núm. 80, piso principal.

A los enfermos de escasos recursos se les colocará en casas donde por módica retribucion estarán asistidos con esmero y cariño. 3-8

## INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el Boletín oficial en el mes de Octubre de 1865.

Número 157. Ministerio de la Gobernacion, Real decreto mandando proceder á la renovacion de la mitad de los individuos de que se componen las Diputaciones provinciales.

—Consejo de Estado, Real decreto en el recurso de revision pendiente entre D. Manuel Roiz y la Administracion del Estado sobre rescision de otro Real decreto.

—Id., Otro en el pleito entre Doña Francisca de la Dehesa y la Administracion tambien, sobre revocacion de una Real orden.

—Id., Otro en el de D. Ignacio Oyarvide y la misma Administracion sobre derecho al percibo de haber pasivo.

Núm. 158. Id., Otro en el de D. Felix Lopez Marin y la Administracion sobre mejora de pension de orfandad.

—Id., Otro en el de el Fiscal de S. M. en representacion de la Hacienda pública y D. Juan Pacheco Fernandez, sobre defraudacion del subsidio industrial.

—Id., Otro en el de la Sociedad minera de Belmez y Espiel y el Fiscal de S. M. tambien, sobre revocacion de una Real orden.

—Id., Otro en el de D. Juan Torell y el Ayuntamiento de Villaseca representado por el Fiscal de S. M., sobre aprovechamiento de los sobrantes de aguas de las fuentes públicas de aquella villa.

Núm. 159. Lista electoral de Diputados á Cortes y Provinciales por el Distrito de esta provincia con arreglo á la Real orden de 15 de Mayo de 1864.

Núm. 160. Id. id. continuacion.

Núm. 161. Id. id. con las adicionales rectificadas segun la ley de 18 de Julio del presente año.

Núm. 162. Continuacion de las últimas. Núm. 165. Gobierno de la provincia, Circular convocatoria para la eleccion de la mitad de los individuos de que se compone la Diputacion provincial.

—Id., Otra para la del Diputado correspondiente al partido de Villarcayo, vacante por fallecimiento del que obtenia el cargo.

—Ministerio de Hacienda, Real orden acerca de la pronta enagenacion de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la diócesis de Calahorra.

Núm. 164. Ministerio de Fomento, Real orden prorogando el plazo de la matricula en las Universidades, Institutos y demás Establecimientos de enseñanza hasta el día 1.<sup>o</sup> de Diciembre próximo.

—Gobierno de la provincia. Seccion de Fomento, Circular convocatoria para la eleccion de vocales de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

Núm. 165. Id., Estadística, Circular haciendo varias aclaraciones sobre el modo de llevar á debido efecto las operaciones del Censo de ganadería.

—Direccion general de Rentas Estancadas, Subasta de la contrata del servicio de conducciones de tabacos y efectos timbrados en la Peninsula é Islas Baleares.

Núm. 166. Id. id. id.

Núm. 167. Gobierno de la provincia, Circular invitando á la presentacion de objetos referentes á la 1.<sup>a</sup> enseñanza para la Exposicion de Paris, y dando á conocer la Comision que debe entender en todo lo relativo á ella.

Núm. 168. Id., Circular designando los locales en donde ha de tener lugar la eleccion de ocho Diputados provinciales, correspondientes á otros tantos partidos judiciales.

—Ministerio de la Guerra, Real orden acerca de la facultad de inspeccionar las obras que se construyan en posesiones particulares dentro de las zonas militares.

Consejo de Estado, Real decreto en el pleito entre D. José Reynes vecino de Mallorca y el Fiscal de S. M. en nombre de la Hacienda pública sobre defraudacion del subsidio.

—Id., Otro en el de D. Jerónimo Antonio Ramirez y la Administracion del Estado sobre revocacion ó subsistencia de una Real orden acerca de opcion en su caso, á los beneficios del art. 590 de la ley hipotecaria.

Núm. 169. Ministerio de la Gobernacion, Real orden acerca de las elecciones de Diputados provinciales.

Núm. 170. Id., Ley de Presupuestos y contabilidad provincial.

—Id. id., Reglámiento para la ejecucion de dicha ley.

Núm. 171. Id. id. continuacion.

Núm. 172. Id. id. conclusion.

Núm. 173. Direccion general de Obras públicas, Real orden previniendo el modo de subsanar los retrasos de los trenes de las líneas de ferro-carriles.

Núm. 174. Gobierno de la provincia, Circular pidiendo á los Alcaldes varios antecedentes necesarios para llevar á efecto ciertos trabajos estadísticos.

—Consejo de Estado, Real decreto en el pleito entre un vecino de Cuevas de Vera y el Presidente de la Sociedad minera *Justa Madrileña* sobre caducidad de la concesion de la mina *Niñas*.

—Id., Otro en el de D. Antonio Carmena, vecino de Sevilla y la Administracion del Estado sobre revocacion ó subsistencia de una Real orden relativa á su contrata de utensilios.

—Id., Otro en el de D. Sebastian Criado Cerezo y la Administracion tambien sobre aprovechamiento de un terreno.